

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
Torre A Oficina 502 Teléfono 3147747

Pereira, Abril 19 de 2016
Oficio No T-849

Doctor
Juan Pablo Gallo Maya
Alcalde de Pereira
O quien haga sus veces
La Ciudad

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Paola Alvarez Mejia
Accionada	Alcaldía Municipal de Pereira Secretaría de Hacienda Municipal
Vinculada	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Radicación	957-2015

Me permito notificarle que por auto de la fecha proferido en el trámite de la referencia, de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó requerirlo para que le haga cumplir al doctor Carlos Alberto Maya López en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, lo dispuesto en el fallo de tutela de primera y segunda instancia y le inicie el correspondiente disciplinario, debiendo de informar lo pertinente dentro de los dos días siguientes al recibo del presente oficio, so pena de que se disponga el trámite señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 dando inicio al incidente de desacato en contra de los dos, para lo cual se adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido en la sentencia, y la eventual imposición de las sanciones de arresto y económica que allí se prevén, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Se le advierte que el cumplimiento de la misma tiene que ser inmediato (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y que las entidades obligadas a cumplir los fallos de tutela deben hacerlo sin demora alguna (Artículo 27 ibidem) y la Circular No 000021 del 18 de mayo de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que trata del cumplimiento inmediato de la misma sin dilaciones y sin sometimiento a ningún tipo de trámite administrativo ni a estudio ni aprobación por parte del Comité Técnico Científico de la entidad.

Cordial saludo,


LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA
Secretario



&

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (R)
E.S.D.

13 ABR 2016

REF: INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.

ACCIONANTE: PAOLA ALVAREZ MEJIA
CONTRA: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA
RAD. 2015-00957-01

PAOLA ALVAREZ MEJIA, mayor de edad, con domicilio en Pereira (Risaralda), identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.353.441 expedida en Chinchina (Caldas), respetuosamente acudo a su despacho con el fin de presentar incidente de desacato en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- gerente/ representante legal o quien haga sus veces, y la SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: A pesar de existir sentencia proferida por autoridad judicial (juzgado segundo civil municipal y juzgado quinto civil del circuito de Pereira) ni EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI ni la SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA han dado cumplimiento al fallo de tutela.

PRETENSIONES

Por el solo hecho de que INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y la SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA han demorado desde el fallo que tutela, y hasta la fecha de presentación de este incidente, en su cumplimiento y por este solo hecho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 de junio de 2003 solicito:

PRETENSIONES INICIALES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA TUTELA HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTE INCIDENTE

PRIMERO: Ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y la SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA dar cumplimiento al fallo de Tutela proferido por su despacho y confirmado por el juzgado quinto civil del circuito de Pereira.



SEGUNDO: Ordenar el arresto por una (1) semana del representante legal de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y SECRETARIO DE

TERCERO: Multar con 10 salarios mínimos al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE PEREIRA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Legales.

- Decreto 2591/91.

ARTÍCULO 52. *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

ARTICULO 53. *Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

- La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92.
- Los incidentes se encuentran reglados en el procedimiento civil en los artículos 61, 136, 137, 139

Jurisprudenciales

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y

demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado (negritas, subrayas y ampliado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional mediante Auto 376-10 Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ referente a la competencia del incidente de desacato nos indica que: Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia. Es este "el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así proveya del fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad". Al respecto, esta Corporación en auto A-135A de 2002 determinó que la competencia del juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, expuesta de la siguiente manera:

"a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

(...)

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo, dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

b). En segundo lugar, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 ordena a la Corte Constitucional que, después de surtir el trámite de revisión, remita los expedientes y las sentencias proferidas a los jueces competentes de primera instancia, a fin de que estos realicen la notificación de la sentencia y la adopción de las medidas necesarias para adecuar el fallo a lo decidido por aquella.

En este orden de ideas, según el artículo 36, será siempre el juez de tutela de primera instancia el encargado de adecuar el fallo de revisión proferido por la Corte Constitucional, aún cuando en la oportunidad de instancia aquel no haya concedido la tutela.

7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991. (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta".

PRUEBAS

Documentales:

1. Solicito sean tenida como pruebas todas las que reposan sobre el expediente

ANEXOS

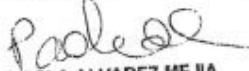
Acompaño a la presente acción, copia de la sentencia proferida por el juzgado quinto civil del circuito de Pereira.

NOTIFICACIONES

La accionada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Dirección carreras 9 y 10 calles 19 y 20 local 8 complejo urbano diario del Otún.

A la suscrita en el condominio campestre las quintas de cerritos casa 4 (Cafelia) cerritos-Pereira

Atentamente,



PAOLA ALVAREZ MEJIA

CC No. 30.353.441 expedida en Chinchiná (Caldas)

cel. 316 482 7687 - 3212325

130
14

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 407 TORRE A
PEREIRA - RISARALDA**

Enero 21 del 2016
Oficio Nro 00074

Señora
Paola Álvarez Mejía
Condominio Campestre las Quintas de Cerritos - Cafeta - Casa 4 Cerritos
Pereira - Risaralda

Ref: Acción de tutela, instaurada por la señora **PAOLA ALVAREZ MEJIA** identificada con C.C. 98.357.416 y contra de LA ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS y en calidad de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, RAD. 66001-40-02-001-2015-00057-01.

Por medio de la presente, lo **NOTIFICO** la sentencia de segunda instancia de la fecha en la acción de tutela de la referencia, cuya parte resolutoria, señala:

RESUELVE: "PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo plasmado en la parte considerativa de este provido. **SEGUNDO: SE MODIFICA** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

SEGUNDO: Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -- IGAC de Pereira, que deberá en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, si aún no lo ha hecho, emitir acto administrativo por el cual corrige el error en la fecha de la Inscripción catastral del bien inmueble con ficha catastral No. 00-02-00-00-0002-0802-8-00-00-0340, de propiedad de la señora Paola Álvarez Mejía, ello a efectos de enmendar el yerro que se incorporó en la resolución No. 174 de 2013, al igual que deberá señalar la fecha de la entrada en vigencia fiscal del mismo, de acuerdo a los parámetros regulados por la normatividad que les rige, acto administrativo que deberá ser notificado a la parte interesada de conformidad con la Ley, al igual que a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Pública para lo de su competencia, actuación que deberá acreditar su cumplimiento ante la Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, quien profirió el fallo atacado.

TERCERO: SE MODIFICA el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

TERCERO: Se ordena a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Pública del municipio de Pereira, que deberá, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que del acto administrativo expedido por el IGAC y por el cual corrige el yerro plasmado en la Resolución No. 174 de 2013, realizar la correspondiente corrección o rectificación del impuesto predial conforme a los lineamientos del artículo 41 y 43 de la Resolución 70 de 2011.

CUARTO: Notificar esta decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, una vez en firma, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ, JUEZA".**

CORDIALMENTE,


**OSCAR ALZATE LOPEZ
SECRETARIO**

Dirección:
CONDOMINIO QUINTAS DE CERRITOS
CALLE 8 SUR CERRITOS
Ciudad:
PEREIRA, RISARALDA
Departamento:
RISARALDA
Fecha:
2011-12-01 15:00:39

PALE EQUIDAD EMBLEMATICA

Al Contestar Cite Nr.:3662014EE4547-01 - F:2 - A:1
ORIGEN: 54474 - SECRETARIO-ABOGADO LONDOÑO CARDONA
DESTINO: PERSONA NATURAL JAJME JUSEP ZULUAGA GIRALD
ASUNTO: R/ ER 12109 DE 2014
OBS:

472

EVOLUCION
DESTINATARIO

JUSEP ZULUAGA GIRALDO
Finio Quintas de Cerritos (CAFELIA) Casa No. 8 Cerritos
no: 3279034 - 314 8335818

Asunto: Respuesta a ER 12109 de 2014

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, donde solicita ante esta entidad, mediante radicado interno ER 12109 de 2014, donde solicita modificación de la inscripción catastral de un avalúo del predio identificado con ficha catastral No. 00-02-0002-0340-802 del Municipio de Pereira.

Ahora bien, después de revisada nuestra base de datos y analizados los soportes de la petición, nos permitimos manifestar que efectivamente al revisar la Resolución IGAC No. 174 de 2013, se encuentra inscrito el predio objeto de debate con un avalúo que incluye el área construida a partir de 01-01-2009, de acuerdo a lo solicitado es procedente la modificación de dicha inscripción catastral, la que se hará a partir del 01-01-2014 con vigencia fiscal desde la misma fecha.

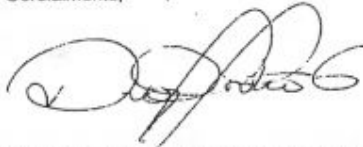
Lo anterior, debe hacerse por medio de acto administrativo, para ello el predio en mención, ya se encuentra radicado en el sistema nacional catastral con el número 8600100085262014. De dicha radicación se adjunta copia

Lo anterior, generará unos cambios en el catastro del Municipio de Pereira Risaralda, mediante Resolución que será remitida a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de ese municipio para los efectos pertinentes, entidad a la cual le corresponde realizar las modificaciones en lo que se refiere a el impuesto predial.

Sin embargo debido a la implementación de la nueva plataforma del Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se han generado inconvenientes en la expedición de los actos administrativos, por lo tanto se le estará informando al propietario sobre la notificación personal del mismo.

Esperando dar respuesta a lo requerido.

Cordialmente,



DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA
Secretario Abogado Territorial Risaralda



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	20 de abril de 2016	Número de radicado:	18247
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	849		
Persona natural o jurídica:	LUIS FERNANDO RAIGOZA CORREA		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	3
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	ALEXANDRA VERGARA CORREA - Auxiliar Administrativo, CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ - Secretario De Hacienda, MARIA CRISTINA GAITAN GALLEGO - Contratista, MARIA CRISTINA QUICENO ARBOLEDA - Contratista

